PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

///PLATA, 23 de febrero de 2015.

VISTO:

El contenido de las actuaciones que fueran giradas a esta Procuración General por parte de la Suprema Corte de Justicia, caratuladas "PEREZ, HUGO FERNADO S/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 51.130 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA II" (Causa P. 102.401), con motivo de la cuestión suscitada entre el señor Defensor de Casación, Dr. Mario Coriolano, y el señor Defensor General del departamento judicial La Plata, Dr. Omar Ozafrain, a partir de la voluntad impugnativa manifestada por el imputado al ser notificado de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimara por inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la aludida Defensoría de Casación.

Por otra parte, idéntica cuestión ha sido planteada ante esta Procuración General por parte de los Defensores Generales de los departamentos judiciales de Morón, Zarate-Campana, Quilmes, San Isidro, Mercedes y San Nicolás, en otras causas y frente a situaciones

similares.

Concretamente, en cada una de ellas obra una presentación del Defensor de Casación Penal en la que solicita al Presidente de la Suprema Corte, y en su caso a la Sala del Tribunal de Casación interviniente, que en aquellos casos en los que el solicitante se hubiera notificado de una sentencia adversa sin articular la impugnación correspondiente y se recibiera con posterioridad una manifestación de voluntad impugnativa del imputado, se remita la causa al órgano de la instancia correspondiente para que dicha voluntad sea canalizada con la debida intervención del Defensor General Departamental correspondiente. Fundó su presentación en los artículos 30 inc. 2, 32 incs. 2, 3 y 7; 35 y concs. de la ley 14.442, en los fundamentos de la ley 12.161 y en lo resuelto por la Suprema Corte en Ac. 73.134 "Madera, Julio" el 28/9/1999.

Frente a ello, el Señor Presidente de la Suprema Corte hizo lugar -en cada caso- a lo solicitado, disponiendo la remisión, a la Defensoría General correspondiente, de una copia de la decisión contra la que se manifestara la voluntad impugnativa y de la citada presentación del Defensor de Casación.

Asimismo, la Sala I del Tribunal de Casación Penal hizo lugar a idénticos planteos que efectuara, ante esa instancia, el señor Defensor de Casación y adoptó, en cada caso, la misma medida enviando las manifestaciones de voluntad impugnativas a los Defensores Generales de las jurisdicciones pertinentes.

Los aludidos Defensores Generales, manifestaron su disconformidad con el criterio adoptado, presentándose -a los efectos de cuestionarla expresamente- en el expediente judicial correspondiente o elevando -en cada uno de los casos- las actuaciones a esta Procuración General para que resuelva la contienda planteada.

Además, corresponde mencionar que dicha cuestión fue planteada en la reunión del Consejo de Defensores llevada a cabo en el mes de diciembre de 2014, en la cual los magistrados intervinientes acordaron que la problemática señalada debía ser resuelta en la órbita del Ministerio Público por tratarse de una materia propia de su competencia, fijándose para el día 10 de febrero -pasado- una reunión específica a los efectos de darle exclusivo tratamiento al tema y brindar así el asesoramiento pertinente a esta Procuración General para su resolución. Esta circunstancia fue puesta en

conocimiento de la Suprema Corte por parte del señor Defensor General de La Plata, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones de referencia.

Y CONSIDERANDO:

I. En línea con lo expuesto por el Consejo de Defensores, la resolución de la contienda que se plantea en autos es competencia exclusiva y excluyente de esta Procuración General como cabeza del Ministerio Público y de acuerdo a las facultades otorgadas en la Constitución Provincial en su artículo 189 y las que surgen de la Ley 14.442 en las condiciones de su vigencia conforme resolución de la Suprema Corte de Justicia en la causa I 72447.

Surge con meridiana claridad del contenido de las normas mencionadas que la Procuradora General tiene, en relación al Ministerio Público, la responsabilidad de su adecuado funcionamiento, ejerciendo en ese ámbito la superintendencia (conf. arts. 189, in fine, de la Constitución Provincial y Ley 14.442 -en las condiciones de su vigencia-); fijando las políticas generales y controlando su cumplimiento, y pudiendo dictar instrucciones generales a sus efectos (conf. art. 21,

inc. 1., ley cit.). A su vez, goza de la potestad de formular reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento de los órganos que lo integran (conf. art.21 inc. 11, ley cit.).

Además, no se puede soslayar del análisis que la organización del Ministerio Público es jerárquica, y está regida por los principios de: unidad, indivisibilidad, flexibilidad y descentralización.

Por otra parte, también debe ponderarse que a la Procuración General le corresponde velar para que las dos ramas del sistema de enjuiciamiento penal puedan actuar con la mayor eficiencia posible. Por ello resulta extremadamente relevante la existencia legal de los Consejos de Fiscales y Defensores -cuya génesis se remonta a la Ley 12.061- con el objeto de que sean ellos quienes dentro de sus ámbitos discutan las cuestiones que - sometidas a consideración- determinen las directrices de las políticas públicas vinculadas a sus incumbencias y asesoren, así, a la Procuración General en aquella trascendente labor.

La propia Suprema Corte provincial a través de sus decisiones ha reforzado esta interpretación, al señalar en el Resolutorio SCBA nro. 3510/02 que su competencia

para intervenir en cuestiones suscitadas con motivo de decisiones de índole interno o de organización, adoptadas por todas las dependencias integrantes del Poder Judicial, alcanza no sólo a las que actúan bajo su directo poder de supervisión, sino también a aquellos órganos que, conforme al ordenamiento legal, desempeñan sus funciones administrativas en necesaria coordinación con la Corte, como es el caso de Procuración General. Sin embargo, deja en claro, que esto último solo resulta viable cuando las medidas de superintendencia cuestionadas, adoptadas en el seno del Ministerio Público, pudieran generar menoscabo o interferencia impropia sobre la normal prestación del servicio de justicia.

De aquí, que de ningún modo puede entenderse que la intervención de esta Procuración General, en la cuestión que se ventila, genere menoscabo o interferencia impropia sobre la normal prestación del servicio de justicia.

Por el contrario, esta injerencia resulta indispensable a fin de evitar el menoscabo a la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, que en cada caso se plantea con motivo de las intervenciones

efectuadas por el señor Defensor de Casación, realizadas de manera unilateral y pasando por alto todos los dispositivos legales -antes mencionados- tendientes a lograr consensos en cuanto a la dirección que debe tomar la política pública judicial en torno a la defensa pública (Consejo de Defensores y Procuración General), resortes estos que constituyen los rieles necesarios para el correcto andamiaje, a través del diálogo y búsqueda de consensos -caminos obligados para quienes ejercemos la función pública en un estado de derecho democrático-, de la labor profesional encomendada quienes debemos llevar adelante la tarea de operativizar aquella garantía legal.

Justificada de tal modo la pertinencia de la intervención de esta Procuración General para solucionar la contienda, corresponde analizar las cuestiones planteadas.

II. Tal como consta en las presentaciones de los magistrados intervinientes en la presente -y fuera reseñado precedentemente- el Consejo de Defensores junto con esta Procuración General convocaron a una reunión específica -que se llevó a cabo el día 10 de febrero próximo pasado- a fin brindar (conforme sus atribuciones

legales) el asesoramiento correspondiente a esta Procuración General sobre la problemática en juego.

En el marco del citado evento, que contó con la presencia de los Defensores Generales o sus adjuntos -en caso de ausencia del titular- y del Defensor de Casación, los magistrados intervinientes arribaron a las siguientes conclusiones: 1.- Reafirmar por unanimidad que toda cuestión referida a la competencia de los integrantes del Ministerio Público debe ser resuelta en el ámbito del Ministerio Público; 2.- Resolver por unanimidad que la decisión de recurrir o no ante la Corte federal -y eventualmente interponer los recursos pertinentes- es resorte exclusivo del Defensor de Casación en función de la cláusula transitoria del art. 118 de la Ley 14.442; 3.- Afirmar por unanimidad que la competencia para interponer los recursos extraordinarios ante la Corte provincial frente a sentencias del Tribunal de Casación corresponde a la Defensoría de Casación de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 30 y 31 de la Ley 14.442; 4.- Solicitar a la señora Procuradora General, realice ante la Suprema Corte Provincial las gestiones tendientes a que tanto las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación Penal como las de la propia

Suprema Corte provincial sean notificadas en primer lugar a los imputados y luego a la Defensoría ante el Tribunal de Casación Penal; 5.- Hacer saber a la señora Procuradora General, que por mayoría de voluntades, entre las que se encuentran la de los doctores Boeri, Bertelotti, Garro, Amantegui, Perez, Gaggero, Lagares, Ozafrain, Moreno, Dib, Bonanata y Mecozi -entre otros- este Consejo estima conveniente expresar su opinión favorable en cuanto a que los Defensores adjuntos de Casación pueden interponer recursos ante la Corte provincial, por delegación e instrucción del Defensor de Casación. Por su parte, los Dres. Fernández, Villada y Cortazar entendieron que no correspondía al Consejo opinar sobre la intervención de los adjuntos por ser competencia de la Defensoría de Casación, mientras que los Dres. Bauché, Coriolano y Arias Duval se abstuvieron de votar; 6.- Expresar, por mayoría del Consejo, que hay acuerdo en que debe mejorarse la comunicación interna y fortalecer el diálogo entre todos los organismos de la Defensa Pública; y 7.- Elevar a consideración de la señora Procuradora General las conclusiones precedentes.

III.- Ahora bien, más allá de las conclusiones a las que arribara el Consejo de Defensores, las que sin

duda componen una herramienta indispensable para la búsqueda de la correcta solución, en razón de tratarse de la opinión de quienes constituyen la máxima autoridad de la defensa pública, tanto en cada una de las jurisdicciones de la Provincia como ante la Casación Penal y Corte Provincial, y por ende resultar insoslayable sus apreciaciones para la fijación de políticas públicas en cada una de las esferas de competencia de este Ministerio Público -Fiscalías y Defensorías- para la concreción de las obligaciones constitucionales que le son propias (conf. Art. 189 Const. Pcial), corresponde a esta Procuración General, ahora sí, avocarse a la resolución de la problemática planteada.

En primer lugar debe señalarse que, en el caso de marras, se encuentra directamente involucrada la efectiva vigencia en el ámbito provincial de una de las garantías básicas y fundamentales en todo Estado de derecho, que encuentra su raigambre en el art. 18 de la Constitución Nacional, y establece la inviolabilidad de la defensa -técnica, sustancial y efectiva- en juicio.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los

derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Y esa posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor. De aquí que queda claro, que el titular del derecho de defenderse es el propio imputado a través de las acciones que resulten pertinentes en cada caso. Aquella facultad del imputado, tiene su correlato en la obligación que surge hacia el Estado de proveerlo de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 310:1934; 311:2502; 315:2984; 319:192; 320:150 y 854; 321:2489, entre muchos otros).

Por otra parte, el Supremo Tribunal Nacional ha señalado que, la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, exige, entre otros requisitos, que el Estado provea los medios necesarios para que el juicio del art. 18 se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención del defensor. (C.S.J.N. "N., J. G. s/ infr.

art. 15, inc. 4°, LCP s/ incidente de inconstitucionalidad). Esto se encuentra directamente vinculado, como veremos más adelante, con las cualidades técnicas de quien lleva adelante la asistencia letrada del imputado en cada una de las instancias procesales.

En lo que refiere a las obligaciones que le caben a los defensores letrados, la Corte Suprema en la causa "Scilingo, Adolfo", del 6 de mayo de 1997, sostuvo que: "la facultad de impugnación es propia del encausado, en cuyo beneficio ha sido establecida, de modo que la inactividad del defensor no puede perjudicar su derecho a recurrir las sentencias condenatorias", no obstante ello, advirtió que no es obligación de la defensa técnica fundar pretensiones de su defendido que no parezcan, a su entender, mínimamente viables "…lo que no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes" (Fallos: 310:2078).

Como puede observarse, y a modo de síntesis, podríamos decir que la aludida garantía constitucional comprende: a) el deber de extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa; b) que los reclamos de quienes se encuentran

privados de su libertad deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley; c) asegurar la realidad sustancial de la defensa en juicio; d) que si bien el deber de la asistencia técnica del imputado no obliga al defensor técnico a fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no lo releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes; e) que se extiende a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio del art. 18 se desarrolle en paridad de condiciones; y f) su operatividad comprende la obligación por parte de la defensa de fundar lo que es técnicamente viable y cumplir el deber de información al imputado en el resto de los casos.

IV. En este contexto, corresponde señalar que las disposiciones legales en las que funda su postura inicial el Defensor de Casación, así como los Defensores Generales Departamentales deben ser interpretadas razonablemente y sin perder de vista el objetivo primordial que no puede ser otro que garantizar a los imputados, que reciben asistencia letrada de un

funcionario estatal, un ejercicio del derecho de defensa pleno, eficiente y en igualdad de condiciones.

En ese sentido, corresponde señalar que esta Procuración General no puede compartir la interpretación de la ley que postula -en su presentación ante la Suprema Corte- el distinguido Defensor de Casación, pues considero que:

a) la claúsula transitoria del art. 118 de la ley 14.442 establece que "...los recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán interpuestos o sostenidos por el Defensor ante el Tribunal de Casación.", sin que exista motivo alguno para inferir que hayan sido puestas en cabeza de este último funcionario ninguna otra de las atribuciones que esa ley confiere al Defensor y Subdefensor General enumeradas en el art. 24 de la misma ley y que no han sido mencionadas, ni expresa ni implícitamente, en la disposición transitoria mencionada en primer lugar;

b) en lo que respecta a los recursos extraordinarios federales que, en su caso, podrían interponerse contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia provincial que rechazan un remedio

extraordinario local, es clara la norma cuando indica que esa facultad, que la ley confiere expresa y exclusivamente al Defensor General (art. 24 inc. 9 de la ley 14.442), debe ser ejercida transitoriamente por el Defensor de Casación. La referencia final del inciso a) "cuando lo estime pertinente" alude, claramente, a aquellos supuestos en los que este Defensor considere que las pretensiones impugnativas de su defendido no parezcan, a su entender, mínimamente viables, supuestos en los que no se encuentra obligado a fundarlas técnicamente, lo que por otra parte "…no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes" (Fallos: 310:2078). Además, esta exigencia legal se ve complementada con el deber de informar adecuadamente de ello a su asistido, quien detenta en definitiva la facultad impugnativa (cfr. CSJN "Scilingo, Adolfo", sent. del 6 de mayo de 1997 y "Fronzo, Guillermo Raúl" Fallos, 330:3509) y cuyo interés objetivo sujeta a los profesionales de la defensa (art. 37 inc. 1° ley 14.442);

c) en el caso de los recurso extraordinarios locales -regulados en los arts. 489 y ss. del CPP-, el

art. 30 inc. 2° de la ley 14.442 establece que corresponde al Defensor de Casación "Continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación e interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario. En los restantes casos los interpondrá el Defensor Oficial, de acuerdo a sus funciones.", dispositivo que la cláusula transitoria antes mencionada no hace más que confirmar al poner en cabeza de ese magistrado la facultad de interponer y sostener los recursos ante la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, respecto a la referencia que la norma hace a la "conveniencia" y "necesidad" de interponer esos remedios -que corresponde evaluar al magistrado de mención- ella no puede ser sino interpretada a la luz de la doctrina de la Corte federal citada en el apartado anterior, que alude a los alcances de la obligación del defensor técnico en cada caso concreto, teniendo en cuenta además que existen supuestos en los que la causa no transitará por el Tribunal de Casación y en los que corresponderá al Defensor General o al Defensor Oficial que asistió al imputado ante el Juzgado en lo Correccional o ante los órganos jurisdiccionales del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil interponer los

recurso extraordinarios correspondientes. A estos "restantes casos" podría aludir la referencia legal;

d) que, además, los fundamentos de la ley 12.161, que incorporó el inciso 2° al art. 18 de la ley 12.061, no pueden aplicarse sin más como pauta interpretativa del texto del art. 30 inc. 2° de la ley 14.442 ignorando los diferentes contextos institucionales en los que fueron dictadas cada una de estas leyes. La aludida ley 12.161, muy cercana en tiempo a la Ley 12.061, encontró su fundamentación en la implementación del entonces novel régimen procesal instaurado por la Ley 11.922 y la necesidad de establecer algunas pautas para regular el transito recursivo en razón de la creación del Tribunal de Casación y la coexistencia de procesos pertenecientes al sistema procesal preexistente y otros tramitados conforme el nuevo régimen legal. En ese sentido y con la intención de preservar al máximo el funcionamiento de la Casación -que constituía, entre otros, uno de los puntos neurálgicos de la modificación legislativa incorporada por la Ley 11.922-, la ley 12.161 disponía, en su artículo 3, que "El Ministerio Público estará representado ante el Tribunal de Casación Penal por la Fiscalía y la Defensoría de Casación, siendo sus

funciones las que establezca la Ley de Ministerio Público.//La Fiscalía estará integrada por un Fiscal de Casación y por un Fiscal Adjunto por cada una de las Salas del Tribunal de Casación y la Defensoría por un Defensor de Casación y por un Defensor Adjunto también por cada una de las Salas del Tribunal de Casación.//...Cada uno de estos órganos contará con un (1) Secretario y dos (2) empleados administrativos". Los fundamentos del proyecto que se convirtió en ley señalaban que "a fin de reforzar el principio de unidad de la acusación y de la defensa que dimana de la ley, debe quedar en claro que tanto la fiscalía como la defensoría que representan al Ministerio Público ante el Tribunal de Casación deben interponer los respectivos recursos, cuando lo consideren conveniente y necesario, sin perjuicio de las obligaciones que los fiscales y defensores oficiales tienen en los restantes casos. En efecto, razones estratégicas del caso concreto, novedad o importancia del planteo recursivo a continuar ante los tribunales superiores, advertido en la etapa casacional pueden aconsejar al fiscal o defensor de casación escoger determinadas causas, para continuar la actividad recursiva. En los restantes casos, corresponderá a los

fiscales y defensores oficiales resolver sobre la conveniencia o no de interponer recursos extraordinarios". Como puede verse, la intensión del legislador era preservar el funcionamiento del organismo, generando un mecanismo que les permitiera a estos noveles defensores, en aras a evitar un dispendio laboral, delegar un sinnúmero de casos a los defensores de instancia en razón de considerarlos "no convenientes o necesarios". Claro está, que la sanción de la novel ley 14.442 se dicta en un contexto que lejos está de aquel que motivara la sanción de aquella normativa provincial complementaria y es lógico, en consecuencia, que no existan en los fundamentos de esta última las referencias que aparecían en la ley sancionada en 1998 que invoca ahora el Defensor de Casación, ya que la dependencia a su cargo cuenta actualmente con seis Defensores Adjuntos y una dotación del orden de los cincuenta (50) funcionarios letrados.

Queda claro así, que se ha dotado a la defensa pública, en aquella instancia, de los recursos necesarios para lograr que uno de los alcances de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio comprendido por la denominada "paridad de condiciones"

pueda concretarse. No obstante ello, el mencionado alcance no se conforma sólo con la satisfacción de las necesidades vinculadas estrictamente con recursos -humanos y materiales- sino que además debe abarcar lo relativo a la capacidad técnica con que debe prestarse este servicio público de asistencia legal. De aquí que el legislador -juiciosamente- estableció para cada instancia organismos especializados (Fiscalías y Defensorías Generales y ante la Casación Penal) para que el ejercicio del poder jurisdiccional en el marco de un proceso penal -juego dialéctico entre acusación y defensa, imputación y refutación- se de en condiciones de plena igualdad entre las partes.

Además existen cuestiones de coyuntura -insoslayables- que refuerzan este argumento y nos referimos a los avances de los tecnicismos propios de los procesos penales en las instancias extraordinarias que se han ido complejizando y requieren en la actualidad de un saber especializado, que hoy prestan y con mucha eficacia quienes ejercen la defensa pública en la Defensoría de Casación.

Por ello, entender lo contrario implicaría brindar, desde el Estado Provincial, una defensa técnica no

especializada, frente a la contraparte compuesta por los Fiscales -especializados- de Casación. Además de ello, el agravio se profundizaría ante la paradójica situación en que se coloca a los defensores de instancia obligados a dar fundamento técnico a planteos recursivos, sobre los cuales, el organismo especializado (Defensoría de Casación) ya adelanto su posición -tácita- respecto a su inviabilidad.

V. Entiendo, conforme lo hasta aquí expuesto y haciendo propias, en lo pertinente las recomendaciones oportunamente formuladas por el Consejo de Defensores, que una adecuada interpretación de los dispositivos legales en juego impone la necesidad de que el Defensor de Casación Penal continúe ejerciendo la defensa técnica de los imputados que son asistidos por la Defensa Oficial cuando éstos manifestaran su voluntad impugnativa contra las sentencia definitivas del Tribunal de Casación y de la Suprema Corte Provincial, interponiendo en su caso los recursos pertinentes, comprendiendo dicha potestad el análisis de mínima viabilidad recursiva y el correspondiente deber de información al imputado en los restantes casos.

VI. Por último, cabe destacar que en el seno del

Consejo de Defensores se aludió a la conveniencia de coordinar y establecer entre las Defensorías Generales y la Defensoría de Casación mecanismos de colaboración que permitan agilizar la adecuada asistencia letrada de los imputados cuando se dicta una sentencia definitiva adversa a sus intereses, cumpliendo con el deber de información antes mencionado.

También se mencionó la conveniencia de proponer a los órganos jurisdiccionales correspondientes mecanismos de notificación que permitan, a quienes llevan adelante la labor de asistencia técnica letrada, conocer la existencia de voluntades recursivas de los imputados, de modo de contar con un panorama más completo al momento de evaluar la conveniencia de interponer remedios recursivos, teniendo en cuenta la extensión geográfica de la Provincia y las dificultades que ello genera al momento de tornar efectivo el deber de información y en su caso interponer los recursos de ley que correspondan, sin perder de vista el régimen de fatalidad de plazos imperante.

Que el objetivo último de optimizar la labor de la defensa pública que las inspira torna, a mi entender, aconsejable seguir estas recomendaciones, teniendo en

cuenta que los mecanismos de colaboración que se articulen en modo alguno pueden implicar un desplazamiento de las responsabilidades funcionales que correspondan al magistrado leglamente habilitado para interponer los recursos de ley en cada una de las instancias por las que pudiera transitar el proceso.

POR ELLO, la señora Procuradora General en ejercicio de sus atribuciones (conf. artículo 189 de la Const. Provincial y 21 incs. 1 y 11 de la Ley 14.442, y oído el Consejo de Defensores (conf. artículo 103 de la Ley 14.442),

RESUELVE:

I.- Tener presente las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Defensores a las que se alude en el acápite II de los considerandos de la presente.

II.- Determinar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 inc. 2° y 118 de la Lay 14.442, corresponde al Defensor de Casación continuar la defensa oficial actuando ante el Tribunal de Casación e interponer, cuando corresponda, los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta el interés objetivo de su defendido (conf. Art. 37 inc. 1 de la ley

14.442) y la mínima viabilidad de los planteos que pudieran formularse, cumpliendo con la obligación de información al imputado en los demás casos.

III.- Determinar que, conforme lo dispuesto en los artículos 24° inc. 9° y 118 de la Ley 14.442, corresponde al Defensor de Casación sostener los recursos interpuestos ante la Suprema Corte por la defensa oficial y recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ello corresponda, teniendo en cuenta el interés objetivo de su defendido (conf. Art. 37 inc. 1 de la ley 14.442) y la mínima viabilidad de los planteos que pudieran formularse, cumpliendo con la obligación de información al imputado en los demás casos.

IV.- Recomendar a los señores Fiscal y Defensor ante el Tribunal de Casación Penal evalúen la posibilidad de acordar de manera conjunta con el Tribunal de Casación Penal los modos de notificación -conforme lo dispuesto en el art. 121° del CPP- a fin de lograr que los imputados sean anoticiados con antelación a la defensa técnica, de manera que esta última pueda conocer si existe voluntad recursiva antes de evaluar la necesidad y conveniencia de interponer la impugnación

correspondiente.

V.- Solicitar a la Suprema Corte de Justicia evalúe la posibilidad de establecer un mecanismo de notificaciones que permita, en los casos en que la sentencia no haga lugar a la totalidad de las pretensiones del imputado, una toma de conocimiento a priori por parte de este último, de modo que el defensor público interviniente pueda conocer al momento de su notificación con la eventual manifestación de voluntad recursiva por parte del imputado.

VI. Póngase en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de Casación Penal.

Regístrese y notifíquese al Defensor de Casación Penal, al Fiscal de Casación Penal y a los Defensores Generales.

REGISTRADO BAJO EL Nº 126/15

PROCURACIÓN GENERAL

MARIA del CARMEN FALBO
Procuradora General
de la Suprema Corte de Justicia

CARLOS ENRIQUE PETTORUTI
Secretario General
Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia